

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1803

LEGAJO: 322

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

"Alcaraz"

#

"Año de 1803"

"Sobre"

N.
Omn. del Supremo Consejo de
la Guerra para gobierno de la
Comandancia yeguan

"Juez"

S. Sria. El S. Corregidor"

N.
"Esso"

"Manuel Cavalan"

de rigor como el que para su conservación se establecieron para las otras regiones de España.

Con el fin de promover en todo el Reyno la preciosa cria de caballos se dignó el Rey por Real orden de 3 de Abril de 1797 extender los privilegios que gozaban los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura á las demas Provincias en que es permitido el uso del garañon, y á su consecuencia la Junta Suprema de la Caballería, á cuyo cargo estaba entonces este ramo, arregló en sus Circulares de los años de 98 y 99 el modo del goce de estos privilegios, limitándolos escrupulosamente á los criadores que aplicaren sus yeguas al caballo, y excluyendo de ellos á las que se destinasen al asno garañon.

Aunque estas gracias produxeron en sus principios buenos efectos, hasta conseguirse ver establecida en muchos pueblos la cria de caballos, con un aumento considerable de ganado yeguar, se experimentó á poco que los criadores de mulas, á la sombra de estos privilegios, cometían muchos fraudes, destinando para esta cria las mejores yeguas en perjuicio de la de caballos que iba disminuyéndose, sin corresponder al número de yeguas que aparecian en los registros destinadas al natural, usurpando al propio tiempo los pastos con la introduccion en ellos de las yeguas destinadas al garañon y otros ganados extraños, y cometiendo otros varios desórdenes en perjuicio de los demas vecinos que se veían privados de su goce, lo que movió al Señor Marques de Ustariz, Ministro de este supremo Tribunal, y vocal entonces de la referida Junta, á exponerlo al Rey por representacion de 10 de Octubre del año pasado de 1800, manifestando que tales privilegios eran nocivos y perjudiciales á la verdadera cria de caballos, y que era urgentísimo su remedio; y S. M. por Real orden de 13 del mismo, se sirvió remitir este recurso á la Junta, para que oyendo al Señor Marques, se tratase este asunto con la detencion que exigia su importancia, y proveyese de pronto remedio á los daños si fuesen ciertos.

En su cumplimiento acordó el Tribunal, que formándose expediente separado con union de todos los antecedentes, se le pasase al Señor Marques, para que con presencia de todo expusiese por escrito lo que se le ofreciese y pareciese; y así lo executó, manifestando extensamente lo que tuvo por conveniente, y concluyendo con asegurar que los privilegios referidos deben solo concederse á los criadores que se dediquen, como en Andalucía y Extremadura, á la verdadera cria de caballos, destinando sus yeguas y toda su descendencia al natural, renunciando para siempre el uso del garañon.

La Junta, despues de haber examinado con la mayor detencion este asunto, y con presencia de lo que expuso el Señor Fiscal, hizo presente al Rey en consulta de 8 de Octubre último quanto resultaba del expediente, acompañando la exposicion original del Señor Marques de Ustariz, y manifestó que por los graves fundamentos con que apoyaba su dictámen, era indispensable modificar y alterar en el dia los referidos privilegios que se habian concedido en las Provincias de Castilla, y otras en que es permitido el uso del garañon en favor de las yeguas, que indistintamente se echasen al natural, porque mas servian para fomentar la cria de mulas que la de caballos; y que para evitar en adelante la continuacion de estos perjuicios, y cortar de una vez los fraudes que hacian los criadores de mulas, sería conveniente separar esta cria de la de caballos, sin que pudiesen estar nunca baxo una mano, dictándose á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinen los intereses de ambas grangerias, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente para que encuentre el criador en ella al-

gu-

[Handwritten signatures and scribbles]

guna utilidad; y propuso se establecieran para esto las ocho reglas siguientes.

1.^a Los criadores de las Provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan, sus crias y descendencia, disfrutarán de todos los privilegios concedidos en la Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura, en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios, bagages, alojamientos, exención de sorteos, y demas que en ella se previene, dedicándose solo á la cria de caballos, sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2.^a Los que en las mismas Provincias quieran dedicarse á la cria de éstas, podrán ejecutarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas, como está así prevenido en dicha Ordenanza, sin que por esto gocen de ningun privilegio, ni aun el de preferencia de pastos, graduándose estas yeguas en esta parte como los demas ganados extraños sin la menor distincion.

3.^a Si algun criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parte, se proporcionará caballage á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte, sin que disfrute de otro privilegio. Pero si estas mismas yeguas las destinase perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencia, tendrá ademas preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio, y el de tanteo en subasta en los extraños, pagándolos de su cuenta: bien entendido, que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañon, ni las que como tercera parte se hayan cebado al caballo, sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural, sin que por esto gocen tampoco de otra exención.

4.^a Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo, bien sean como correspondientes á la tercera parte, ó que excedan de ésta, han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador, quedando derogado en esta parte lo que se previene en el artículo sexto de la Circular de 28 de Febrero de 98, de que cumplia el que destinase al caballo la tercera parte de yeguas, sin necesidad de que fuesen las mejores, y aun lo que se expresa en la Circular de 20 de Noviembre de 99, que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion, pues en lo sucesivo han de elegirse y separarse con anticipacion, al tiempo de la monta, por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo, quedando las otras mas inferiores para el garañon; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y el Albéytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion, sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garañon, y que no pueda tener la grangeria de mulas si reincidiere á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose decomiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la Ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez, y Fisco de la Caballeria, y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garañon yegua elegida para caballo.

5.^a Los potros que provengan de qualquiera yegua, aunque sean de las comprendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente

en

en una dehesa que se franqueará á costa de los caudales públicos, observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la Ordenanza de Caballeria, y demas órdenes posteriores.

6.^a Los criadores de caballos en estas Provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo, con la salida de sus frutos, tengan alguna utilidad en esta grangeria que les sirva de estimulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y potrancas introducirse en las Provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura, incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la Ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas Provincias de la casta basta; entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras Provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7.^a Los Diputados de esta grangeria se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ambas grangerias que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia; y para que tengan efecto estos nombramientos desde luego, cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8.^a Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aqui por la Junta sobre concesion de privilegios á los criadores en estas Provincias, y reglas que deben observarse, se declara que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97, 28 de Febrero de 98, con la Cédula sobre paradas que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750, 14 de Agosto de 98, y 20 de Noviembre de 99, en todo lo que no se oponga á lo declarado aqui.

S. M. se dignó expedir á esta consulta el Real decreto siguiente.

"Me he conformado con las ocho reglas que se proponen, y el Consejo las circulará por medio de la Sala tercera, destinada á este ramo. Señalado de la Real mano en Valencia á 29 de Noviembre de 1802."

Publicada en el Consejo Supremo de la Guerra esta soberana resolucion, acordó su cumplimiento, y que á este fin se circulara á todos los Subdelegados en las Provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, para que la comuniquen á las Justicias de su distrito, previniendo, para evitar toda duda, lo siguiente.

Primero. Que luego que las Justicias reciban esta orden, la publiquen, y hagan notoria en el Ayuntamiento pleno, y en seguida harán convocar á junta de criadores y diputados del ganado yeguar y mular, y la leerán para que llegue á noticia de todos, quedando un exemplar en la Escribania de este ramo.

Segundo. Que hecha esta publicacion, preguntarán las Justicias á los dueños de yeguas el destino que quieren darlas en la monta próxima de este año; esto es, si las quieren aplicar todas al caballo con sus crias ó descendencia como expresa la regla primera, ó destinar al garañon las dos terceras partes de ellas, que es lo mas que se les permite, pues la tercera parte tienen obligacion de aplicarla al caballo, como se previene en la Ordenanza, dirigiendo al Consejo el correspondiente testimonio.

Tercero. Que sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal

obli-

avida h... para al momento lo abran oportuno
alor... y... de la... como Ciudad
para que... de la... de la...

minuam... de... a... de... Sequi

corrupcion... el orden que... de...

placencia... subsidiariamente lo que... de...

completo... en... de... de los...

de... de... de...

en... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

Una... Conesa misma... se... de... de...

Seg... y en la... de... de...

de... que... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

Nota h.

Conesa... se... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

de... de... de...

Caacalan

Caacalan

Caacalan



Para despachos de oficio quarto año.
**SELLO GUBERNO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.**

Handwritten notes in the top left corner, partially obscured.

Handwritten notes below the seal.

Handwritten signature or initials in the middle left.

Main body of handwritten text on the left page, written in a cursive script.

Handwritten word or initials on the right side of the left page.

Handwritten signature or initials at the bottom left.

Small handwritten mark at the top right of the right page.

El Alcalde de Sala Citara p^a Plunkamientos a los
J^{es} que le componen p^a el dia de mañana y hora a las
trece y media p^a tratar de el camp^{to} de una p^{te} orden de
sup^{mo} Com^o de las Yemas sobre el asunto de la granjería
de equar, sin omision hacer p^{te} a los s^{es} erran
prebenidos no falte ninguno de la multa de
quatro duc. p^a deber ser Aruicam^{to} pleno. Alca
ran 27 de Enero de 1803.

Utam. *Caualan*
Handwritten signature and initials.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the top left quadrant of the page.]



Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES

Dias del mes de Mayo de mil ochocientos
tres: Comparecio Fernando Carrasco, Juro.
ordinario del Juzgado y dixo: que su Padre
su Padre acusa de haverse indispuerto ha
via hecho la Citacion para ayuntarse
que previene la mercedenac cedula que se
volvian a los devidos efectos, no finimo por
que dixo moraven de queyo el Esmo. Docten

Juan. Carrasco
[Signature]

Comp.
a

En la Ciudad de Alcazar a veinte y cinco

1024
2074

[Faint handwritten text on the left margin]

[Handwritten signature/initials]

[Faint handwritten text]

[Handwritten signature]

[Handwritten text: Olig. p ara ha...

Ennomia el Sr. Corregidor J. M. de la Ciudad de
Alcaraz en la y En. vna y ocho de Abril de
cien y tres //

[Handwritten signature: Juan Carralero]

[Faint handwritten text]

Juan Carralero Excmo. del Rey nro. Sr. Don
Carlos Rey y Senor, del Reino de Aragon y
del Illmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Alcaraz
Certifico y doy fe. Fue en el que pasado de
sebra este dia, entre lo particular que
Comprende este uno con

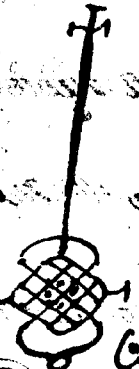
Particular de lo notorio en este Ayuntamiento
no, de personas de uno de los individuos q. por
indisposicion no pueden acudir y comparecer el
pedimento, su Real orden del sup. Consejo de
Guerras que con fecha de 15 del mes de
dijo el Sr. J. de la orden de guerra de el Rey
Este pedimento de los Reales Señores D. Felix Colon, as
su Sr. D. Juan. que, Preside, expusieron de
las expusieron echo por el Sr. Marques de

el Ep.º al tal de Santa a para su ma
erada y pronta perfeccion, por ende en

el testimonio de este averis

Corresponde con dho particular e lre mid
ala nota, y queda en el libro de averis
Corriente de este año en no poder, a
y meo Comto. Aprilo mandado lo sup
y fuese en Alcaraz a 21 de y año de

Enero de mil ochocientos tres



Juan Catalan

Dilig. Conchas de vino y uva del Corriente
por sus duplas y comprensivos de
las Alcazar y Carcerias de esta jurisdiccion
y mingo que se entregaron a Juan

Linera, Antonio Mamon Gonzalez, y Juan

Alcalde Guadalupe en cuenta del mismo

para su intimacion a quien correspon
de y para que conca lo presente por
diligencia que fuese, en Alcaraz y Enero
aunque de mil ochocientos y tres equidos

feell

Catalan

En el mismo dia de los Eneros notificas las

R.º orden, que en la y en la parte de la

Comprende al Sr. Juan de los Rios y queda en
fondo de fe =

Catalan

En el sup.º dia de los Eneros y la parte

de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

Catalan

En seguida de los Rios de los Rios de los Rios

de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

Catalan



Para despachos de oficio questo mes
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para el Sr. Comandante de la Plaza de Madrid
y para el Sr. Comandante de la Plaza de Segovia

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

Cavallero

Fuere en el mes de Mayo de este año

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

Cavallero

En la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

Cavallero

Compania de la Plaza de Alcazar ados de San Juan
de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan



Para despachos de oficio qu. mes
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para el Sr. Comandante Diego Tom del Puerto
de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

de la Plaza de Madrid, en la Plaza de San Juan

Para el Sr. Comandante Diego Tom del Puerto

Diari: que atendiendo a las rentas Canal.
que corren según estaba caucionado, sea luz
Admiria y admiria la corren que haia liber
tando ella ciudad. que reclama, primero
todo ello las novas oponiamas, donde corren
poner. Lo primero de que de se

[Faded signature]
[Faded signature]

[Faded signature]
[Faded signature]

Procurador del Ex^{mo} el duco ant^o a Diego
Guin en haya en se

[Faded signature]
[Faded signature]

Nota: Comig^{te} alo mandado pues la corren nota
en el capit^o. ella orden circular ella haya
hip^{ta} a 26. de oct^o ant^o =

[Faded signature]
[Faded signature]



Esta despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Don Ramon Junon Agüero y Toromayor Caudales agrados ello
y distinguido orden causas tenere Correg^{do} J^o S. M. carra ciudad
de Alcala

Un alermo o Peru que se palear y esciur, aguien
el pro: de esta en seg^{ta} para immediata y haya causa
alo reos y Alcalde Pedro de las Aldeas y Casas
que se movarian al pro, intimen atodo los grangeros
de Segura que haya en los respectivos distritos, se preven
ten en esta causa, de se de celebrar la haya gral que
era prebenida de el sup^{mo} Com^o de la guerra, el dia diez
de immediato mes de febrero alas medias de la manana
sin faltar alguna, bajo la multa de quatro reales,
y en la misma manana el refo o Alcalde que de
de intimar a qualquiera de los grangeros

Probid	2004
Salbre	2006
Utoria	2008
Parana	2006
Canas del Paronuo	
Carbonas	
Pinarubra	



Dada o despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Es Merced, teniente y fides en cada
un de los dho. mil duros^{tos} y tres duros
de el dho. Rey de España =

Figueras

Amor

Catalan

Don. En quaxo de lo mismo notifi que el auto
anterior en la parte que toca a los dho.
que se hallan de que en una persona

Respecto a lo que se trata de
Catalan

En el dho. punto
Catalan

En el dho. punto a quanto se trata de
en el dho. punto a quanto se trata de



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Es Merced, teniente y fides en cada
un de los dho. mil duros^{tos} y tres duros
de el dho. Rey de España =

que estaba destinado para servir a la Junta
el Sr. Don Juan de Torres que havia celebrado
la mañana del día de los Coros, en el punto
primero de la piedad de orden del Sr. Consejo

de la Guerra, de uno convenido se ha de instruir
de lo que se trata de, y por ello estaba conforme a lo
y de lo que se trata de para uno mismo de que se
uno del dho. Consejo de lo que se trata de.

al del Coronario; suplicando a los dho. que se instruir
Admirante era capony. le permitiera no averia adha
Junta, mediante la piedad en que se hallaba en

salir fuera de la dho. adha de que se instruir
le impedia el Personero en la dho. piedad
Junta otra señalada para ella; y lo

primero equivo del Escrivano

Dr. Fr. Antonio de Padilla

hu. vino la compon. ant. Dias: 2.
atendiendo a los canales que expone para abri-
ente de la ciudad, colocando las notas y notaciones

Donde concurran: lo primero es lo el Es.
Dr. Fr. Antonio de Padilla

Dr. Fr. Antonio de Padilla

Unonominis del Es. n.º de auto ant. a Pedro
Pedregal encargado Dr. Fr. Antonio de Padilla

Cañalario

Consignada al mandado respecto la obra en
el cap. primario de la obra de la obra de la obra
de la obra de la obra de la obra de la obra de la obra

Cañalario



Para despachos de oficio quatro mil

SELLO CUARTO, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

D. Ramon Lindero Figueroa y Sarmiento Cavallero español de la
y distinguida orden de Carlos Tercero Comendador de la Orden
de Alcantara

El Subalterno o Peru que sepa leer y escribir, a quien
se le sea encargado, pasara inmediatamente, y hará saber
a los señores Alcaldes Pedreros de las Aldeas y Caserías que
se notarian al pie, intimen a todos los granjeros de la Señal
que haya en sus respectivos distritos, se presenten en esta Ciudad

de la Ciudad de Alcala la Dama real que esta presente por
el sup. Comendador de la guerra, el dia o en el inmediato
de la Ciudad de Alcala la Dama real que esta presente por
alg. de la Dama real que esta presente por

mandando al Excmo. Alcalde que debe de intimar
igual quera a los granjeros

- Cañalario 250
- Manegoro 2506
- Altenuelo 2508
- Probrado 2506
- Solanilla 2506
- Trueno
- Cañalario

Verano

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

Primer día de quedar entendido que se acordó y se acordó de quedar entendido, lo de volueran al conductor. Al

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de

tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene el despacho oy día de
tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de

tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de

tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de

tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de

tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de

tres de febrero de 1803
Catalano Juan de la Rosa

quedo enterado de lo que previene este despacho oy día de



Para despachos de oficio quarto mfa.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Don d. m. Orivean, p. sus vnos rdnos de una vez. en suspension de oficio

Castellano

Orivean, p. sus vnos rdnos de una vez. en suspension de oficio

Don Pedro Benancio de Ariz, Duque de

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Castellano

Orivean en las Casas de su abacion



Para despachos de oficio quarto mfa.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D. Ramon Gumbri, Inyento y Sobmaior Cavalles agraviado cede y entrega orden de Carlos Tercero cony p. su vna cda de

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Orivean en las Casas de su abacion

Palomar

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Form. de S. Gria

Utam. Castellano

Enero 31 de 1803. =

Quedan para el Sr. D. Juan de Ceballos y estoy pronto a mandarlo a la Ciudad para en el C. de Aragona en Rayuno de mi 1803

Med. de don Juan de Aragona

Donde se acuerda que los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para

Y para diligencia de los señores Alcaldes de Palomar y Huesca, lo devolvieron a los señores de la Real Audiencia y unidos al expediente en Aragona y para que se acuerde de tener a mi dicho y para



Data despachos de oficio quarto mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Escr. Excmo. Conregidor J. S. M. de la Ciudad de Alcazar lo probado mandó el Sr. Comandante Teniente de Armas de esta Ciudad en que yo el Excmo. Don Juan Figueras

Figueras

Ante mí

Utari. Catalan

Don. Segunda mente notifiqué el mismo auto al Sr. Don Fernando de Catalana conde de Alcazar. en cumplimiento de su Real cédula de 17 de Mayo de 1793.

Catalan

Don. Tercera mente notifiqué el prechido auto



Data despachos de oficio quarto mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

ad. Alfonso Garcia Real de Alcazar en cumplimiento de Real cédula de 17 de Mayo de 1793.

Catalan

Don. Cuarta mente notifiqué el mismo auto al Sr. Don Benancio de Alcazar en cumplimiento de Real cédula de 17 de Mayo de 1793.

Catalan

Don. Quinta mente notifiqué el mismo auto al Sr. Don Antonio de Alcazar en cumplimiento de Real cédula de 17 de Mayo de 1793.

Catalan

Tercera Real de Alcazar y de Segura }
En la Ciudad de Alcazar a tres dias de Mayo de 1793. Yo el Sr. Don Juan Figueras y Don Mayor Catalana agraciado



Para despachos de oficio quarto inf.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Adunada el día 11 de marzo de 1783, la teniente para el mes de
Febrero; y entendida esta copia, y señalándose por
dado en carta granjería concurren a esta Junta,
y en representación de la Real Audiencia por quince señores
Consejeros y letrados, y a esta Junta, inminuaron
conformando en su consecuencia con el dictamen y parecer
del Sr. D. Juan de Alarcón, y al mismo tiempo quedaron combinados
en que se ha de hacer y dar que componen la Junta
municipal de Regidores y Arbitros de esta enunciativa
ciudad, remitiendo a primicias el presente a Paros,
que de una Sacristía que está en la publicación de la
dicho orden, sea el fin del Embalsamado, según
y en los terminos que en un momento apropiado;
Entendiéndose así que la mejor expresión no resulte
de granjería alg. en q. de la recaber el empleo de
dignidad extra granjería seg. una prebenido man
do de los Señores, conminando los actuales in
terinos y hano tanto servible los de la hancu



Para despachos de oficio quarto inf.
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

El Consejo de la Guerra y de la Sala, ag. M. M. M. M.
dar Cuenta de lo ocurrido
En este mismo acto hicieron presente que
Práctico unánime y conformes con los granjeros que ha
concurrido a esta Junta, que sin embargo se ha
presentado men. copiándose los papeles que les amena
ra la puntual copia. como se vio en el sup. de la
Cataluña del Reino comunicada por el Sr. D. Juan de Alarcón en 26 de
julio de 1783. con respecto al Real. que debía hacerse del
ganado Seguar, y al teniendo por de algún mérito.
lo había de haber por el Real. al sup. como se la
Guerra quien ha copiado. no se había dignado manifi.
tar se determinando, con todo embargo de lo mismo.
benigno que mudan irrogando a los copiantes, hepti.
coban ante. tuben habían admitido las copias
del numero de Seguar q. mentaban aplicar al ga
ranon he las cuales, y el de aquellos, debía recaber
la contribucion. Alor treinta y cinco de la prebenido
orden lo mismo q. en las p. y llanos a sacristía

y entendiendo que las enonias que son jurar en
celo que a sobre el particular se dirige acordando
el Supremo Consejo, para luego de cuando el mayor
de los concurrentes es el mayor de los concurrentes
amamantar el mundo de Reguas y con arreglo a
expiracion de las. viden quisiere detener almas. y con
trato, en el preciso termino de termino de la y en
debe cumplir p. lo que se que haya lugar a lo que en
experiencia testimonio de una forma, a una continuada.
se enmendari las enonias de copias. prebio testimonio
alio sin sus sus. Compañeros de esta deca a los
reyn. Juan de ferriero ya heado xxp. con conuicio
el Sr. Smdo. gral. y Antonio Bruno mar
sin bio Peronno cona conun a quena lele
enano leundo ala deca la pulida real
orden en deca y sus de octubre
inmediato pasado y sus Capitulo y en
simulgenia como de lo deca
por mensado conuicio en una forma
quedaron conformes en un todo sin tener

reparada con algo que exponer. Con lo que se
concluido y firmo con los señores de la corte
M. y en virtud de lo que se ha hecho =
Figueroa
Molina Joseph fern
de la throne
Juan de Ruiz y Antonio Bruno
Montoya
Pedro venancio
Juan Navas copete
Juan Rodriguez Antonio martinez
Bella
Pedro Martin Gardino Juan Perez
Juan de la Rosa Nicolas de la Cruz
Andres de la Cruz
Alonso de la Cruz
Peregrin Sabon
Antonio Navarro
Antonio Navarro
Garcia
Juan y de la Cruz
Luis Ruiz
Jose Martinez
Barceloneta



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

manuel ~~...~~ Rimal de rotega

Agustin de ...

Jose Maria ...

Andres ...

Tomás ...

Ante ...

Utari. Carralari

Nota. Cumpliendo con lo antecedente prebuido he puesto el terminio corrupto en el capitulo. firmado en Varon del cumplimiento de las Ordenes de la Junta Suprema de la Caballeria del Reino de Aragon y sus



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Alcaide. Al año anterior. y para que conste lo dicho y firmo en Alcaide ...

Utari. Carralari

Nota. Con esta cedula he firmado el terminio prebuido en la ciudad de ... de ... y con esto se ha dividido al ... de ... y ...

Utari. Carralari



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

2

Se
Furo à manos de V. S. las Adjuntas Diligencias
practicadas à solicitud del Sr. Teniente de
Montoya y Balluero de Navarra en fuerza
de la o. m. que se sirvió prevenirme en 8. del
corriente para el reconocimiento nuevo del
Cavallo Padre que se represento en el año
anterior para los efectos que sean
conducentes.

Dio que. à V. S. m. a P. Navarra

22 de Mayo de 1803.

J. m. O. h.
D. D. J. de Colon.

